

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Palmira, 26 de octubre de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1969
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira Valle, octubre veintiseis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora PAOLA ANDREA ORREGO HERNANDEZ en nombre y representación del joven MARTIN MEDINA ORREGO, quien en la actualidad es mayor de edad, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor IGOR ADOLFO MEDINA FORERO.

ANTECEDENTES:

En los hechos que constituyen la demanda, se indicó que de la relación que existió entre los señores IGOR ADOLFO MEDINA FORERO y PAOLA ANDREA ORREGO HERNANDEZ, nació MARTIN MEDINA ORREGO, quien en la actualidad es menor de edad. Mediante audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2021, ante este Despacho, en su parte resolutive, en el numeral segundo, se impuso al señor IGOR ADOLFO MEDINA FORERO, cuota alimentaria a favor de su hijo MARTIN MEDINA ORREGO, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, el señor MEDINA FORERO viene incumpliendo lo que le fuere impuesto por esta instancia judicial, adeudando lo siguiente:

- a) Por la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000), correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2022.
- b) Por la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000), correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2022.
- c) Por la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000), correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2022.
- d) Por la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000), correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de abril del año 2022.
- e) Por la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000), correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2022.
- f) Por la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000), correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de junio del año 2022.
- g) Por la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000), correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de julio del año 2022.
- h) Por la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000), correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2022.
- i) Por la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000), correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2022.
- j) Por la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000), correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2022.
- k) Por la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000), correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2022.
- l) Por la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000), correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2022.

- m) Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos mcte (\$350.000), correspondientes a la cuota extra del mes de diciembre del año 2022.
- n) Por la suma de doscientos doce mil pesos mcte (\$212.000), correspondientes al excedente de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2023 y su respectivo incremento.

Con base en los supuestos facticos, solicita el pago del valor de cada cuota alimentaria causada durante el periodo reseñado, las cuotas que se sigan causando, los intereses de ley, la condena al demandado al pago costas judiciales y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora PAOLA ANDREA ORREGO HERNANDEZ, en calidad de madre del joven MARTIN MEDINA ORREGO, en la actualidad mayor de edad, a la cual se le libró mandamiento ejecutivo el 26 de enero de 2023, a favor de la parte demandante, por cada una de las cuotas alimentarias causadas, y los intereses moratorios a la tasa legal permitida sobre cada una de ellas, advertido que por tratarse de obligación alimentaria, la orden de pago comprende las que en lo sucesivo se causaran.- de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado por conducta concluyente el 17 de agosto de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término de ley allegó memorial pretendiendo en nombre propio realizar contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, precisándose que aceptaba los hechos expuestos en la demanda, que no son otros que deudar los alimentos cobrados, en igual sentido indico que posterior al mandamiento consignó unos valores.

CONSIDERACIONES:

El proceso se ha tramitado con observancia de las normas adjetivas que regulan esta clase de asuntos, y no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente el proceso y que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes.

Igualmente, se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente dada su naturaleza y el domicilio de la parte demandante y demandado en virtud de demanda formulada conforme a los requisitos señalados por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con los artículos, 82 a 8, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; el demandante concurrió debidamente representado por su progenitora, mientras que el demandado guardó silencio.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa factores que si bien tienen su génesis en el derecho de acción y de contradicción y por lo tanto no constituyen propiamente presupuesto procesal su ausencia, como se sabe, determina fallo absolutorio. Así pues, conforme al derecho sustancial sólo está legitimado en causa como demandante la persona que posee el derecho que reclama, y como demandado la que es llamada a responder por ser, según ese mismo derecho, el titular o responsable de esa obligación correlativa.

Por lo tanto, el hijo relativa o absolutamente incapaz está facultado para pedir alimentos, y, cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente, a reclamar su satisfacción, entre otros mecanismos judiciales, mediante el proceso ejecutivo. Por lo visto, la parte demandante se encuentra legitimada por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda la madre a su hijo y ésta por pasiva para responder por tal obligación.

EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Como se anotó, puede suceder que una vez fijados voluntaria, administrativa o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos procesales legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con los artículos 421 del Código Civil, 422 y 431 del Código General del Proceso.

Es así como el último precepto en cita, de manera coherente con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 del C. G. P.). Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de la menor afectada con el incumplimiento.

Ahora bien conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del precitado artículo 152 en concordancia con los artículos 7º de la ley 794 del 2003 y 12 y 29 de la ley 446 de 1998, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*. Contexto del cual dimanar las condiciones de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, a saber: las formales se concretan a que el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, a tiempo que las de fondo hacen relación a que la obligación en él contenida debe ser expresa, clara y exigible.

Así pues, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente registrado de manera cierta, nítida e inequívoca en el documento que lo contiene el “crédito-deuda”, el cual debe estar referido a unos determinados titulares activos y pasivos y a un objeto y contenido específicos. De allí que la expresividad de la obligación se oponga a las obligaciones implícitas, que por lo tanto no pueden ser objeto de ejecución.

A su turno, la claridad de la obligación deriva en la práctica en una reiteración de la expresividad en la medida en que por su intermedio se precisa que la obligación sea *“fácilmente inteligible, (que) no sea equívoca, ni confusa, y*

que únicamente puede entenderse en un solo sentido¹". La causa aunque es un elemento de toda obligación, no tiene que indicarse en todos los títulos valores.

Finalmente, que la obligación sea exigible significa necesariamente que sea ejecutable de manera pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. En tratándose, como en el sub iudice, de título ejecutivo contenido o proveniente de una providencia judicial la exigibilidad dependerá de que ésta se halle ejecutoriada.

En el sub iudice, y según lo dicho, el título ejecutivo compuesto por audiencia celebra celebrada el 03 de diciembre de 2021, ante esta instancia judicial, cumple con todos y cada uno de aquellos requisitos, lo que le confiere la condición de título ejecutivo en tanto no hay duda alguna respecto a su autenticidad. Por lo visto, la ejecución tenía razón de ser. Ahora, en orden a verificar si la misma debe proseguir y si lo debe hacer por la totalidad del mandamiento de pago o no, resta al Juzgado examinar la actuación para establecer si de la misma emerge algún hecho o circunstancia constitutiva de excepción de pago o cumplimiento parcial o total de la obligación, concluyendo, para el caso presente, que no existe ninguno, pues si bien es cierto el ejecutado dentro del termino de ley y en nombre propio contestó la demanda, negándose a las pretensiones y solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la terminación del proceso, argumentando que el día 29 de mayo actual y con ocasión al presente asunto, realizó el pago de los valores adeudados por concepto de alimentos a su hijo MARTIN MEDINA ORREGO, quien por ser en la actualidad mayor de edad según lo manifestado por el señor MEDINA FORERO, no cumple con los requisitos para encontrarse el obligado a suministrar alimentos en favor de su hijo y allegando con dicha contestación soporte de consignación realizada en el banco agrario a ordenes de este despacho, por el monto adeudado, pierde de vista que no se dio cabal cumplimiento al numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago, pues el pago se realizó únicamente por las cuotas cobradas en dicha providencia y no por las que sucesivamente se siguieron causando hasta el momento del pago, razón por la cual el despacho no acogerá las solicitudes elevadas por el ejecutado como tampoco se tendrá en cuenta dicha contestación, pues para la misma se requería el derecho de postulación, además de que acepta los hechos de la demanda, lo que se traduce en un reconocimiento de los valores adeudados, y la consignación efectuado se tendrá en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar Siga adelante la ejecución contra el señor IGOR ADOLFO MEDINA FORERO , y a favor del joven MARTIN MEDINA ORREGO, mayor de edad en la actualidad, para el pago de las sumas determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, cuotas alimentarias que en lo sucesivo

¹ MORA, NELSON, Procesos de Ejecución.

se sigan causando conforme lo señala el Art 431 C.G.P., más los intereses moratorios sobre cada una de ellas a la tasa legal – art. 1617 Código Civil.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso, debiéndose incluir en la misma, el pago efectuado por el demandado el 29 de mayo del año en curso

CUARTO: Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365, 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado, conforme a lo estipulado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.P.C.).

Palmira, 27/10/2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb5fd467304874e5282774d6624226f9323701a0c3bc8b68584d966320db4526

Documento generado en 26/10/2023 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>